



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ACCIÓN	Tutela.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2022 00607
ACCIONANTE:	Ignacio José Llorente Cogollo
ACCIONADO	Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial, la presente acción de tutela, instaurada por el señor Ignacio José Llorente Cogollo, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la igualdad

De igual manera, se advierte que con la acción de tutela, se solicita **medida provisional**, encaminada a:

“La suspensión temporal del término de inscripción al concurso de ascenso convocado por la comisión nacional del servicio civil – CNSC, a fin de que mi derecho a participar en un el concurso de ascenso no se extinga dentro del tiempo actualmente otorgado por la CNSC. elevo la anterior petición, en virtud de las especiales circunstancias de ocurrencia de los hechos, los términos perentorios en ellos establecidos; el principio de economía procesal y el hecho de que el suscrito no tiene en este momento a su alcance otra acción que permita proteger y garantizar mis derechos de manera oportuna y eficaz, amén de que al decretar la medida provisional no se vulneran los derechos de los demás participantes del concurso”

Sobre la presentación de medidas provisionales para proteger un derecho al interior de una acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la medida provisional, el Despacho encuentra que este instrumento está encaminado a proteger el derecho presuntamente vulnerado, cuando el operador judicial encuentre que la actuación solicitada sea **necesaria y urgente** para la protección del mismo, la cual faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales que sean procedentes, a fin de garantizar y amparar los derechos del accionante y además, adoptar medidas de conservación tendientes a resguardarlos o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Por su parte, la Corte Constitucional reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, indicando lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte actora solicita la suspensión temporal del término de inscripción al concurso de ascenso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el acuerdo N° CNSC 20201000003516 del 28 de noviembre del 2020.

¹ Decreto 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Negrilla del autor.

² Corte Constitucional. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. Expediente T- 3.849.017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Como fundamento de ello, señala que es servidor público en provisionalidad en el Instituto Colombiano ICA hace 21 años, y que mediante el acuerdo N° CNSC 20201000003516 del 28 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto colombiano agropecuario – ICA, proceso de selección no. 1506 de 2020 – nación, específicamente respecto a la ofertas de empleo del cargo grado 204409, señala que el ICA y la CNSC, no le permitieron inscribirse en el cargo que actualmente desempeña en provisionalidad.

Sostiene que al ingresar a la plataforma SIMO y querer realizar la inscripción para el empleo de número OPEC 204409, denominado profesional grado 204409 ofertado en la modalidad de carrera administrativa en el sistema SIMO no le permite realizar la inscripción al mismo.

En virtud de lo anterior, es dable destacar que el fundamento de la medida provisional establecida en el artículo 7º previamente descrito, se basa en la urgencia que se derive de la protección de los derechos fundamentales invocados en el libelo de tutela, a fin de que el amparo de los mismos a través de una eventual sentencia favorable no se convierta en una decisión inocua o irrisoria para el actor. Por lo tanto, a través del decreto de la medida provisional se busca evitar la configuración de perjuicios ciertos e inminentes, o la producción de otros daños como consecuencia de los hechos realizados por las entidades accionadas.

En ese orden, advierte el Despacho que revisada la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil³, se advierte que los tiempos para inscripción al proceso de selección 1506 de 2020, vencieron en la modalidad ascenso el 8 de marzo de 2021 y en la modalidad abierto el 15 de marzo de 9 de abril de 2021, tal como se observa a continuación:

Inicio venta de derechos de participación e inscripciones en el Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, Entidades del Orden Nacional – Nación 3. Imprimir

el 27 Enero 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a informa a la ciudadanía en general, que los Acuerdos del Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, se encuentran publicados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad>

Así mismo, se comunica que las fechas para la venta de derechos de participación e inscripciones en la modalidad de ascenso y abierto son las siguientes:

MODALIDAD ASCENSO: Del 15 de febrero al 8 de marzo de 2021 (por Banco) y hasta el 5 de marzo de 2021 (por PSE)

MODALIDAD ABIERTO: Del 15 de marzo al 9 de abril de 2021 (por Banco) y hasta el 7 de abril de 2021 (por PSE)

En virtud de lo anterior, la Oferta Pública de Empleos de Carrera podrá ser consultada, a partir de las siguientes fechas:

MODALIDAD ASCENSO: 1 de febrero de 2021

MODALIDAD ABIERTO: 11 de marzo de 2021

Se recomienda a los interesados en participar en este proceso de selección realizar su registro en SIMO. Para mayor claridad los ciudadanos pueden consultar los videos tutoriales que se encuentran publicados en el link:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/tutoriales>

Aunado a ello, se advierte que en la respuesta a la petición presentada por el actor, la CNSC, le indica que *“la oportunidad para adquirir el derecho de participación era hasta el 05 de mayo del 2021 en el proceso de selección 1506 de 2020 - Nación 3, de manera que usted podía escribirse en la convocatoria en cualquier empleo en la modalidad abierto de*

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos?start=47>

conformidad al principio de mérito, el cual asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo, sin embargo, usted no lo hizo.

(...)

le informamos que a través del Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3, se ofertó UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 149439, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, a la fecha se registran dos (2) aspirantes inscritos en dicha vacante, los cuales han superado las diversas etapas del proceso de selección en mención.

En atención a ello, encuentra esa unidad judicial, que no es dable decretar la medida cautelar solicitada, porque los tiempos para la inscripción al proceso de selección 1506 de 2020, se encuentran ampliamente vencidos, además que no acredita la existencia de un perjuicio cierto e inminente, o que se acredite alguna irregularidad que torne necesario el decreto de la medida cautelar, pues si bien el actor, indica que el SIMO no le permitió inscribirse no aporta prueba en tal sentido. En ese sentido, en la presente etapa procesal no se advierte la existencia de una circunstancia de amenaza inmediata a los derechos fundamentales invocados, en la medida que el juez de tutela no cuenta con elementos probatorios que le permitan determinar la adopción de una medida provisional, ante un perjuicio irremediable actual. Amen, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional sumario y prevalente que debe fallarse en el término de 10 días hábiles, tiempo dentro del cual deben estudiarse las pruebas aportadas por las partes y las decretada de oficio por el Despacho, con el fin de tomar una decisión de fondo ajustada con los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De suerte que, al no estar plenamente evidenciada de manera indiscutible, el perjuicio que se invoca, lo cual es un requisito fundamental para la procedencia de una medida cautelar, y atendiendo al termino dentro del cual deberá fallarse la presente acción constitucional, se negará la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela instaurada por el señor Ignacio José Llorente Cogollo, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción de tutela al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, al presente proceso.

TERCERO: Comuníquese el auto admisorio de esta acción al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quien se les concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho defensa y contradicción.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

QUINTO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que de manera inmediata proceda a publicar en su página web, aviso notificando a las personas que participaron en la convocatoria en el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3., informándoles de la iniciación de presente tramite. Adviértaseles a éstos en el citado aviso que cuentan con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente de la citada publicación para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción

SEXTO: comuníquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

SEPTIMO: Niéguese la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

OCTAVO: Comuníquese esta decisión al accionante.

NOVENO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec19de946032b5eed28b0f326b8e913db19ab81e55db294a7c19df700f76a90**

Documento generado en 26/09/2022 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>